



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-067/2020.

Actores: Alberto Prado Granados, Guadalupe Ordaz Calva, Elizabeth Agustina Rivera López y Jorge Medina Cordero.

Autoridades Responsables: Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Presidente del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Estatal, todos del Partido Político MORENA.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de Estudio y Proyecto: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de agosto de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que:

- a) Se declara improcedente la vía per saltum hecha valer por los ciudadanos Alberto Prado Granados, Guadalupe Ordaz Calva, Elizabeth Agustina Rivera López y Jorge Medina Cordero.
- b) Se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA que resuelva el expediente CNHJ/HGO/377-2020, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

I. GLOSARIO

Actores / accionantes: Alberto Prado Granados, Guadalupe Ordaz Calva, Elizabeth Agustina Rivera López y Jorge Medina Cordero.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comisión de justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
Reglamento Interno:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se advierte:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al Proceso Electoral 2019-2020, para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Queja intrapartidista.** El dos de julio de dos mil veinte¹, los actores, presentaron a través de correo electrónico, escrito de queja intrapartidista, en contra del Consejo Estatal de Hidalgo, Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional por presuntas omisiones respecto del pre-registro para las candidaturas para regidores y/o regidoras de los ayuntamientos, dentro del proceso electoral de selección de candidatos de Morena para el Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinte a menos que se indique lo contrario.

3. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-067/2020.** El veinte de julio, los accionantes presentaron en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio ciudadano, ante la omisión por parte de la Comisión de justicia, de no resolver el medio de impugnación intrapartidista.
4. **Turno.** En la misma fecha, el medio de impugnación fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
5. **Trámite.** El veintidós de julio, se radicó el Juicio Ciudadano y se solicitó a las responsables realizaran el trámite previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
6. **Informes circunstanciados.** En fechas veintisiete y treinta de julio, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitieron sus informes circunstanciados, así como las constancias relativas al trámite de ley respectivamente, no así Presidente del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Estatal del Partido Político MORENA.
7. **Requerimientos.** Mediante auto de fecha treinta de julio se realizó requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que remitiera la documentación anexada a su informe circunstanciado con firmas.
8. **Cumplimiento.** El dos de agosto la Comisión Nacional de Elecciones ingresó documentación dando cumplimiento al proveído de fecha treinta de julio.
9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante auto de once de agosto se admitió a trámite el Juicio Ciudadano, abriéndose y cerrándose la instrucción poniéndose en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral pretenden tener un acceso a la justicia intrapartidista y de pronta resolución, en razón de argumentar que sus derechos político electorales han sido violentados.
11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo II, 35 fracción II, 41, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución;

17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; así como 17 fracción I del Reglamento Interno.

IV. PROCEDENCIA

- 12.** Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, se analizan los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- 13. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
- 14.** Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.
- 15. Oportunidad.** Considerando que el acto impugnado son omisiones atribuidas a la Comisión de justicia, en concreto el no resolver pronto la queja interpuesta ante dicho órgano partidista.
- 16.** Por tanto no resulta exigible el plazo de cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realizan cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un plazo razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, por tanto, es que se considera interpuesta en tiempo; lo cual tiene

sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

17. Legitimación. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadanos mexicanos, quienes aducen ser militantes de un Partido Político, por su propio derecho, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político-electorales, solicitando acceso a una justicia pronta y expedita.

18. Interés jurídico. De la instrumental de actuaciones se desprende que los actores cumplen con este requisito ya que justifican su interés con su escrito de queja intrapartidista, aunado a que la Comisión de justicia, reconoce haber admitido a trámite la queja interpuesta por los actores, como se observa a fojas 115 del expediente.

19. Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que la ley aplicable en la materia, como la legislación partidista, no prevén medio de impugnación distinto al que se promueve.

20. Con base en lo anterior, de la instrumental de actuaciones, se llega al conocimiento de que en general los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos.

V. SUPLENCIA EN LA DIFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

21. Previo al estudio del acto reclamado, agravios y estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.

22. De conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, el cual establece que, al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

² "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

- 23.** En ese sentido este órgano electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; sin embargo, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.
- 24.** Así, la suplencia de la queja, como principio constitucional³, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.
- 25.** En ese sentido, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia electoral para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

VI. INFORME CIRCUNSTANCIADO

- 26.** La Comisión de justicia al emitir su informe circunstanciado señaló esencialmente lo siguiente:

“...esta CNHJ informa que el dieciséis de julio del presente año emitió el acuerdo de admisión del expediente CNHJ/HGO/377-2020. Dicha admisión corresponde a la queja interpuesta por los ahora promoventes y en donde se solicitó un informe a las autoridades señaladas como responsables. Cabe destacar que el mencionado expediente se encuentra en vía de resolución...”

- 27.** Por su parte la Comisión Nacional de Elecciones en su informe circunstanciado señaló las siguientes causales de improcedencia:

- a) Frivolidad e improcedencia.
- Esta Comisión Nacional de Elecciones aun no ha emitido acto alguno que demuestre su dicho.

³ Ver artículo 107, fracción III, inciso a), de la constitución.

- La Comisión Nacional de Elecciones recibió las solicitudes de los ciudadanos Elizabeth Agustina Rivera López y de Alberto Prado Granados y fueron incluidos en la lista de registro.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones aun no ha expedido la lista de registros.
- Que no se han reiniciado los trabajos tendientes al proceso de selección de candidatos para definir la integración de la lista de regidores de los municipios del Estado de Hidalgo.

28. Al respecto sobre estas causales de improcedencia hechas valer por la Comisión Nacional de Elecciones, este Tribunal Electoral no advierte frivolidad alguna toda vez que los actores presentaron el Juicio Ciudadano, en contra de la omisión del órgano intrapartidista de resolver de manera pronta y en un breve plazo.

VII. ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

29. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los accionantes hacen valer en vía de agravio esencialmente lo siguiente:

- a) La procedencia de la vía per saltum con la finalidad de que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción y resuelva la queja planteada.
- b) La omisión de la Comisión de justicia de resolver en un breve plazo, la queja interpuesta por los accionantes el dos de julio.

30. Causa de pedir. Consiste en que aun y cuando no hay fecha para la elección, ni tampoco candidatos a síndicos ni a presidentes municipales, hay mucho tiempo para realizar correcta y legalmente el procedimiento estatutario (aseveraciones realizadas por los accionantes de manera literal en su escrito de demanda).

31. Pretensión. De su escrito de demanda se puede advertir que la pretensión de los accionantes es:

- a. Declarar procedentes los recursos de queja con los que impugnan por ilegal la sesión de consejo estatal.
- b. Declarar ilegales los resolutivos acordados por el consejo estatal de MORENA en la sesión impugnada.

32. No obstante, lo anterior, de un análisis exhaustivo y supliendo la deficiencia en la expresión de los agravios, se desprende que la pretensión del accionante es que este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción en la vía per saltum.
33. Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral asumir que no es procedente la vía per saltum, en razón de que para que proceda el acudir a esta instancia jurisdiccional por la vía del per saltum, en aquellos casos en los cuales **ya se haya presentado la demanda de la instancia precedente intrapartidaria, se requiere de forma indefectible el desistimiento de aquélla**, con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, generando la imposibilidad de emisión de resoluciones contradictorias emitidas por autoridades diversas.
34. En el caso en concreto, de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral, se desprende que no obra constancia alguna de que los actores se hayan desistido de la instancia intrapartidista, razón por la cual no es procedente la vía per saltum.
35. Criterio similar ha sido resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2014⁴ de rubro **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**
36. En ese orden de ideas y en suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios y aplicando el principio pro persona señalado en el artículo 1 de la Constitución, este Tribunal Electoral concluye que lo que debe operar en favor de los accionantes es una excitativa de justicia.

⁴ **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción **per saltum**, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

37. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los estatutos de MORENA en su artículo 54 establece el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, el cual señala que:

[...]

La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

[...]

38. Asimismo, el Reglamento de la Comisión de justicia en su título octavo establece el procedimiento del Procedimiento sancionador ordinario y de oficio con las siguientes reglas:

Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y **en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión**, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la **contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y **deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.**

Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y **por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles**, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

39. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, considera que, si bien dichas disposiciones partidistas prevén momentos específicos para que la Comisión de justicia emita su fallo en los referidos procedimientos sancionadores, no necesariamente deben agotarse en su totalidad, sino que dependerá de las circunstancias de cada caso particular, con lo cual se garantiza el acceso efectivo a la justicia.

40. Ciertamente, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. En el mismo sentido, los numerales 8⁵ y 25⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así como que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

42. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2^a./J. 192/2007, de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE**

⁵ **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶ **Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES⁷, ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados, entre otros, los principios de:

- B) **Justicia pronta.** Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- C) **Justicia completa.** Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

43. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Forneron e Hija vs. Argentina*⁸, ha sostenido que: "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".

44. En suma, el derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación, por parte de los tribunales incluyendo los órganos de justicia intrapartidista, de emitir la resolución, en un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del

⁷ **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

⁸ Consultable en la página web https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=203&lang=es

tema jurídico a dilucidar, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, el volumen de la demanda y las constancias de autos que la integran, la diligencias que deberán realizarse, entre otras.

45. En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se observa que los accionantes, a fin de controvertir una sesión del consejo estatal de MORENA llevada a cabo a su decir el veintiocho de junio, promovieron queja intrapartidista.
46. Por su parte la Comisión de justicia, en su informe circunstanciado, refiere que el expediente número CNHJ/HGO/377-2020, radicado con motivo de la queja interpuesta por los accionantes se encuentra en vía de resolución.
47. En ese sentido, se encuentra demostrado en la instrumental de actuaciones, que los accionantes promovieron su queja intrapartidista el dos de julio esto es, dieciocho días previos a la promoción del presente juicio ciudadano.
48. A su vez, al momento de la resolución de este medio de impugnación (catorce de agosto) han transcurrido veinticuatro días más, lo que hace un total de cuarenta y tres días desde que presentaron la queja en la instancia partidista, esto, toda vez que se deben contar todos los días de la semana en razón de ser un juicio relacionado con el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
49. De manera que resulta admisible considerar agotado el plazo razonable para que la Comisión de justicia emita la resolución correspondiente en el expediente intrapartidista radicado con el número de expediente **CNHJ/HGO/377-2020**, en tanto que, no se acreditó circunstancia alguna que justificadamente impida la emisión de la presente resolución, de acuerdo con lo aquí expuesto.
50. Además, la Comisión de justicia debe tomar en cuenta que, con posterioridad a la resolución que emita, por regla general, deberá agotarse la cadena impugnativa correspondiente, a efecto de que el órgano revisor cuente con el tiempo suficiente para desahogar en forma completa y exhaustiva los asuntos de su conocimiento.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

51. Derivado de lo que antecede, se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA que resuelva el expediente CNHJ/HGO/377-2020, en el plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **según las circunstancias particulares de su pretensión y expectativas de derecho**, dado el inminente inicio del plazo para el registro de planillas que contendrán en el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, la queja interpuesta por los ciudadanos Alberto Prado Granados, Guadalupe Ordaz Calva, Elizabeth Agustina Rivera López y Jorge Medina Cordero.

52. Una vez hecho lo ordenado, la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA deberá informar por escrito a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores, debiendo anexar la documentación que justifique el cumplimiento a esta ejecutoria.

53. Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la vía per saltum hecha valer por los ciudadanos Alberto Prado Granados, Guadalupe Ordaz Calva, Elizabeth Agustina Rivera López y Jorge Medina Cordero.

SEGUNDO. En razón de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de resolver en un breve plazo, la queja interpuesta por los ciudadanos Alberto Prado Granados, Guadalupe Ordaz Calva, Elizabeth Agustina Rivera López y Jorge Medina Cordero, se le vincula para que dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.